



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 29/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00583	Ejecutivo Singular	FRANCISCO - CAICEDO vs NILVIA JIMENA RIVERA	Auto reconoce personería y requiere al apoderado demandante	28/10/2020
5200141 89002 2017 00635	Ejecutivo Singular	ANA MILENA - ASCUNTAR BENAVIDES vs LEONARDO JAVIER JIMENEZ DIAZ	Auto nombra curador ad litem	28/10/2020
5200141 89002 2020 00053	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs EDWUAR - CAICEDO ESPAÑA	Auto niega emplazamiento y ordena notificar por correo electrónico	28/10/2020
5200141 89002 2020 00102	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OSCAR OSWALDO RIVAS	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	28/10/2020
5200141 89002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICES SAS	Sin lugar a dar tramite recurso	28/10/2020
5200141 89002 2020 00176	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs HANDLEY ANDRES - HUERTAS MIRANDA	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	28/10/2020
5200141 89002 2020 00180	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA SORAY OLIVA	Auto niega emplazamiento y ordena notificar por aviso	28/10/2020
5200141 89002 2020 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. vs MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	28/10/2020
5200141 89002 2020 00231	Ejecutivo Singular	RAMIRO - LOPEZ - DELGADO vs DIEGO ORLANDO ENRIQUEZ DIAZ	Auto resuelve reposición	28/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado allega escrito, argumentando que en la actualidad se encuentra desempeñando un cargo público por lo cual no puede seguir ejerciendo el cargo encomendado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00635-00
Demandante:	Ana Milena Ascuntar
Demandado:	Leonardo Javier Jiménez Díaz

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho JAIME AFRANIO MONCAYO CHAPID, allega escrito informando que en la actualidad se encuentra laborando como empleado público en la Personería Municipal de Pasto por lo cual no puede seguir ejerciendo el cargo de Curador Ad - Litem del demandado.

Siendo que el profesional designado, alega una justa causa para no continuar con la designación hecha por el juzgado, se despachara favorablemente lo pedido, relevándose del cargo al abogado JAIME AFRANIO MONCAYO CHAPID y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem del ejecutado LEONARDO JAVIER JÍMENEZ DÍAZ, al profesional del derecho JUAN ANDRÉS MORALES ZÚÑIGA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR como Curador Ad-litem del ejecutado LEONARDO JAVIER JÍMENEZ DÍAZ, al abogado JAIME AFRANIO MONCAYO CHAPID

SEGUNDO.- DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor LEONARDO JAVIER JÍMENEZ DÍAZ, al abogado JUAN ANDRÉS MORALES ZÚÑIGA, quien puede ser ubicado en su oficina de abogado ubicada en la Carrera

25 No. 15-62 Centro Comercial Zaguán del Lago, celular 315-4606136, correo electrónico julianzuniga94@outlook.com para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto precedente. Existe hipoteca registrada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00176-00
Demandante:	Ligia Cecilia Chacón
Demandado:	Handley Andrés Huertas

DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-4486, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto precedente. Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo del demandado HANDLEY ANDRÉS HUERTAS, en favor del señor CHRISTIAN CAMILO CHAVES RIVAS, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado HANDLEY ANDRÉS HUERTAS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO.- LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 5949 del 10 de noviembre de 2017 corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

TERCERO.- Se designa al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

CUARTO. - CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario CHRISTIAN CAMILO CHAVES RIVAS, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación del acreedor hipotecario se realizará como disponen los artículos 291 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al acreedor hipotecario, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la Gobernación de Nariño, en contra de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2020-00128-00.
Ejecutante:	Marisol Arce Quiroz.
Ejecutados:	Group Integral Multiservices S.A.S. y Wilson Andrés Figueroa Gonzalez.

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA RECURSO DE REPOSICIÓN

En esta oportunidad el Despacho se ocupa de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, frente al denominado recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto a través de apoderada por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, en contra de la providencia que corresponde a la de fecha 1º de septiembre de 2020 y notificada en estados el día 2 del mismo mes y año, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- 1.- Correspondería en este momento estudiar las reflexiones plasmadas en el escrito de reposición, sino fuera porque al revisar el expediente, en especial la demanda y sus anexos, se verifica que quienes se encuentran involucrados en este asunto corresponden, por el extremo demandante a la Abogada MARISOL ARCE QUIROZ y como demandados están GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S. y WILSON ANDRÉS FIGUEROA GONZÁLEZ.
- 2.- Dentro de los anexos aportados por la recurrente, no se encuentran los documentos que acrediten que la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, esté facultada para intervenir en el litigio habida entre ejecutante y ejecutados y cuyo planteamiento se encuentra diseminado en la demanda.

En efecto, de la información suministrada por la apoderada que representa a la citada Gobernación, no se evidencia cuál es el interés que le asiste para concurrir por activa o pasiva, dentro de la reclamación que por vía ejecutiva elabora la parte demandante, incluso se desconoce el motivo por el cual la GOBERNACIÓN DE NARIÑO estaría

compelida a soportar las pretensiones de la demanda, pues no se allegan las pruebas que respalden la legitimación para actuar, de tal manera que el Despacho evidencie claramente cuál es el vínculo jurídico, con la obligación que aquí se reclama.

3.- Así las cosas y de acuerdo con lo anterior, la sola alusión del litigio habido entre las partes, no acredita el interés o la calidad para intervenir en este proceso, como lo sugiere la censura, en consecuencia al recurrente no le asiste el legitimidad para formular la reposición. Por otra parte, la providencia objeto de recurso fue notificada en estados electrónicos el día 2 de septiembre cursante y el escrito de reposición data del 16 de septiembre de 2020, por lo tanto, es extemporáneo a términos del artículo 318 del C. G. del P.

4.- Finalmente y en cuanto al precedente jurisprudencial citado por la recurrente, en el mismo se hace alusión a los terceros intervinientes, pese a lo anterior en el caso que ahora nos ocupa, no se acreditó la calidad de tercero de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para entonces controvertir las decisiones que aquí se elaboran.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a atender el recurso de reposición interpuesto por la Gobernación de Nariño, por falta de legitimación del proponente y extemporaneidad, más aún cuando tan solo se le oficio para el cumplimiento de una orden judicial.

Finalmente, frente al recurso de apelación, deber recordarse que se trata de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia, donde no tiene cabida la alzada interpuesta como subsidiaria.

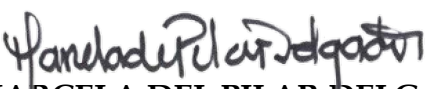
DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR, a tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, en contra de la providencia de fecha 1º de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00053-00
Demandante:	Reencauchadora Panam de Colombia S.A.S. REEPACO L S.A.S.
Demandado:	Eduar Vicente Caicedo España

**NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR POR CORREO
ELECTRONICO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de la notificación del ejecutado, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce otra dirección de residencia o lugar de trabajo donde pueda ser notificado el demandado. Al respecto el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra en el escrito genitor, la dirección de correo electrónico del ejecutado donde es posible surtir su notificación, al tenor de lo establecido en el 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, siendo que lo pedido no se ajusta al precepto legal en cita y con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación del demandado acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica conocida dentro del proceso: eduarcaicedoes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la autorización de Consultorios Jurídicos allegado por el apoderado del demandante y del escrito informando el fallecimiento de su poderdante. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00583-00
Demandante:	Francisco Franco Caicedo Muñoz
Demandado:	Ximena Rivera Narváez

RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el estudiante de derecho BYRON YAHIL IPIAL IPIAL, allega la autorización de Consultorios Jurídicos, que en pretérita oportunidad había sido anexo de forma errada con el memorial de sustitución de poder. Por lo tanto, será lo procedente reconocer personería jurídica al estudiante, para que asuma la representación del demandante o de quien haga valer sus derechos en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por otro lado, el apoderado demandante allega registro civil de defunción de su representado señor FRANCISCO FRANCO CAICEDO MUÑOZ, siendo lo procedente requerirlo, para que dé aplicación al artículo 68 del C. G. del P., e informe quien va a ser el sucesor procesal con quien se continuará el asunto.

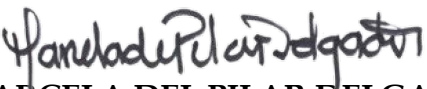
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho BYRON YAHIR IPIAL IPIAL, identificado con el carnet estudiantil No. 503551 adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderado judicial del demandante FRANCISCO FRANCO CAICEDO MUÑOZ o de quien represente sus derechos dentro de este asunto, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado del demandante para que dé aplicación al artículo 68 del C. G. del P, referente a la sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto (N), 19 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte.

Demanda:	Ejecutiva singular.
Expediente:	520014189002-2020-00231-00.
Ejecutante:	Ramiro Ramón López Delgado.
Ejecutado:	Diego Orlando Enriquez Díaz.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante proveído de 28 de agosto de 2020, notificado en estados el 31 de los precitados mes y año, éste Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no vislumbrarse en el título valor – letra de cambio - un día cierto de vencimiento, que permita concluir que la obligación reclamada es de plazo vencido, como se afirma en la demanda. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 1º de septiembre de hogaño, el demandante formula reposición, admitiendo de entrada que si bien no existe fecha de vencimiento, como lo advirtió el Juzgado, no vicia en manera alguna la letra de cambio, ni le resta mérito ejecutivo y que “...solo se le da el efecto de convertirla en forma de vencimiento a la vista...”, por lo cual solicita se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Para resolver la reposición que ahora se examina por parte del Juzgado, es necesario escrutar nuevamente los hechos de la demanda y sus pretensiones, de los cuales se

refiere que DIEGO ORLANDO ENRIQUEZ DÍAZ, se obligó para con el ahora demandante a través de un título valor – letra de cambio – por la suma de \$3.000.000, “...el día 30 de marzo de 2015...”. Se indica igualmente que el ahora ejecutado no ha pagado la suma de dinero en mención y que adeuda intereses de mora “...a partir del día 30 de marzo de 2016...”

De lo informado en la demanda se infiere, que si se adeudaban intereses de mora a partir del día 30 de marzo de 2016, como lo advierte de manera reiterativa el demandante en el hecho tercero y pretensión segunda de la demanda; la obligación tenía como fecha de vencimiento el 29 de marzo de 2016, es decir, que la misma estaba sometida a un plazo, que bien pudo haberse fijado de manera verbal.

Pese a lo anterior, el título valor descrito en los supuestos facticos del libelo inicial, difiere del que se aporta como anexo, porque éste último no tiene fecha de vencimiento, pero inusitadamente en la demanda se solicitan deliberadamente intereses de mora, desde el día 30 de marzo de 2016, haciendo notar una vez más la existencia de un plazo o data de pago.

Ahora bien, sí el título valor no tenía fecha de vencimiento como lo menciona el censurante en los argumentos de recurso, dicha información debía determinarse claramente en el libelo demandatorio, al respecto el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., dispone como requisito de la demanda “...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**...” (negrita fuera de texto).

Cabe recordar que al momento de elaborar la demanda, el interesado debe hacer una presentación clara de los enunciados fácticos, los cuales deben guardar estricta simetría con las pretensiones y pruebas aportadas, al punto que pueda entenderse que con la demostración de esos supuestos de hecho, harían procedentes las pretensiones. Incluso, es necesario que esos hechos sean suficientemente claros para la adecuada sustanciación del proceso, toda vez que una letra de cambio “...a la vista...”, tiene implicaciones especiales, como la regulada en el artículo 692 del Código de Comercio que dispone: “...La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse **dentro del año que siga a la fecha del título**...” (resalto).

De ahí que si el demandante no expresa con determinación los hechos o los deja expuestos de manera confusa o incluso si se oculta información, como en el presente caso, la demanda no puede servir de percursor para la actividad de la judicatura, porque la demanda inspirada en una letra de cambio en la que se indica o infiere una fecha de vencimiento, difiere de la elaborada teniendo como fundamento un título valor a la vista.

Por último, téngase en cuenta que: “...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”¹

Como corolario de lo expuesto, con el título valor aportado por el demandante, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, en consecuencia, se confirmará la decisión objeto de recurso.

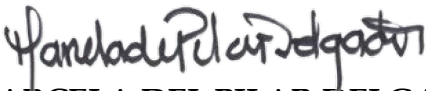
DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, según lo indicado en precedencia. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento del demandado OSCAR OSWALDO RIVAS.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00102-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Oscar Oswaldo Rivas

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado OSCAR OSWALDO RIVAS, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “ENVÍA” regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “NO EXISTE”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que la apoderada demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor OSCAR OSWALDO RIVAS; canal por medio del cual es posible surtir la notificación al ejecutado a través de la aplicación de WhatsApp u otra similar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P., favoreciendo el uso de las tecnologías de la información.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado OSCAR OSWALDO RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado OSCAR OSWALDO RIVAS, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P, mediante el canal conocido dentro del proceso para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado NORBERTO BURBANO PABON.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00218-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	María Ascensión Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado NORBERTO BURBANO PABÓN, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A” regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la apoderada demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor NORBERTO BURBANO PABÓN; canal por medio del cual es posible surtir la notificación al ejecutado a través de la aplicación de WhatsApp u otra similar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se

enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P., favoreciendo el uso de las tecnologías de la información.

DECISIÓN

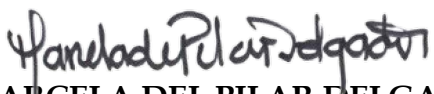
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado NORBERTO BURBANO PABÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado NORBERTO BURBANO PABÓN, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P, mediante el canal conocido dentro del proceso para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la demandante quien actúa a nombre propio, solicita el emplazamiento de la demandada MÓNICA ZORAY OLIVA.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00180-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Mónica Zoray Oliva.

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, quien actúa a nombre propio; por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MÓNICA ZORAY OLIVA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de la notificación por aviso de la ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

De la revisión del escrito genitor, esta Judicatura encuentra en el acápite de notificaciones una segunda dirección, esto es Carrera 8 N° 19-50 Barrio Sendoya de esta ciudad, donde es posible surtir la notificación por aviso de la ejecutada. Adicional, se advierte que la demandante tiene pleno conocimiento del abonado celular y correo electrónico de la señora MÓNICA ZORAY OLIVA.

En consecuencia, siendo que lo pedido no se ajusta al precepto legal en cita y con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada MÓNICA ZORAY OLIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso de la demandada MÓNICA ZORAY OLIVA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P. en la dirección conocida dentro del proceso: Carrera 8 N° 19-50 Barrio Sendoya de esta ciudad. Para el efecto téngase en cuenta además lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

